

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. (trimestre)  
 Provincia... 8'50 " " "  
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1934.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 27)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Cumpliendo órdenes superiores y para elevar con urgencia al Ministerio de la Gobernación el expediente instruido sobre arrendamiento de locales para oficinas y casa habitación del Gobierno civil se deja sin efecto el concurso anunciado en 23 de Febrero.

Oviedo 28 de Febrero de 1911.—El Gobernador, Francisco Roncalés.

Ayudantía de Marina de Gijón

EDICTO

El Comandante de Marina de la provincia y Director local de Navegación y Pesca marítima.

Hago saber: Que por los buques al servicio de la Junta de Obras de este puerto de Gijón (Muse), han sido halladas y extraídas en el último de los citados puertos, las uñas de un ancla de patente que hasta la fecha nadie ha reclamado.

Lo que se hace público para que el que se crea con derecho al objeto encontrado pueda deducirlo ante esta Comandancia en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Gijón, 22 de Febrero de 1911.—Rafael Tornero.

R. al ndm. 708

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

REPARTIMIENTO de la contribución territorial, rústica y urbana, ordenado por Real decreto de 5 de Enero de 1911.

CIRCULAR

Rectificado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado en la misma, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 5 de Enero último y aprobados dichos repartimientos por la Excelentísima Diputación provincial en sesión del 17 del actual, cree esta Administración para el mejor cumplimiento del servicio hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, y conocido que sea por los Sres. Alcaldes á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego procedan á la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 3 que se inserta, el de Rústica, y al modelo número 4, el de Urbana.

2.ª Debiendo ser la riqueza base del nuevo repartimiento, á tenor de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del citado Real decreto, la misma que sirvió de base al anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once, será el tipo de gravamen aplicable en el repartimiento entre los pueblos, ordenado por Real decreto de cinco del actual, el de 18.839067 por 100.

Disponen asimismo los artículos citados que las cantidades á más ó menos repartir sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once, y, por consiguiente, el nuevo será en este punto transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de trece de Octubre último.

El importe del dieciseis por ciento para atenciones de primera enseñanza se computará en el nuevo repartimiento ahora ordenado sobre las respectivas cifras del cupo del Tesoro.

Para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, se previene que, suprimidas las antiguas secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en rústica y pecuaria no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 20,25 por 100, sea cualquiera la antigua sección á que el pueblo perteneciera.

3.ª En el repartimiento por urbana estarán comprendidos todos los pueblos que no tuviesen formado su Registro fiscal de edificios y solares, ó

aun teniéndolo, no hubiese recaído aprobación con anterioridad al día primero de Agosto de mil novecientos diez, debiendo tenerse presente que, habiendo derogado la nueva Ley de veintinueve de Diciembre el antiguo régimen de secciones, la cantidad que representa el cupo de urbana de esta provincia ha de quedar distribuida entre los pueblos de la misma que deben ser incluidos en el repartimiento al tipo uniforme de gravamen de 20'588449 por 100, y que es el que resulta por la división directa de la cantidad del cupo multiplicado por ciento entre la riqueza urbana de los referidos pueblos.

Disponen los artículos tercero y cuarto del Real decreto de cinco de Enero de mil novecientos once, que la riqueza base del nuevo repartimiento ha de ser exactamente la misma que sirvió de base para el anterior de mil novecientos diez á mil novecientos once, y en consecuencia con esas disposiciones será el tipo uniforme de gravamen aplicable al repartimiento entre los pueblos de esta provincia, el anteriormente fijado según el reparto también efectuado por esta Oficina.

Disponen asimismo los artículos citados que las cantidades á más ó menos repartir sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once, y, por consiguiente, el nuevo repartimiento será en este punto transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de catorce de Octubre último.

El importe del dieciseis por ciento para atenciones de primera enseñanza se computará en el nuevo repartimiento sobre las respectivas cifras del cupo.

Asimismo el recargo adicional que en el anterior reparto estaba computado á razón de media décima del cupo del Tesoro, se computará en el repartimiento que ahora se ordena á razón de 7,50 por 100, á tenor de lo dispuesto, en el artículo dieciseis de la Ley.

Para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, se previene que, suprimidas las antiguas secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en urbana no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede del veintidos por ciento, sea cualquiera la antigua sección á que el pueblo perteneciera.

4.ª Recuerda esta Administración á los Ayuntamientos y Juntas periciales encargados de la confección de los repartimientos, que el artículo cuarto del Real decreto de cinco del actual dispone taxativamente: «La riqueza base del repartimiento será idéntica para cada uno de los bienes sujetos á la contribución á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento y que serán mantenidos en el nuevo.» En su consecuencia, los nuevos repartimientos individuales que ahora se ordenan serán, en cuanto á nombres, vecindad y riqueza de los contribuyentes, transcripción exacta de los anteriores de mil novecientos diez para mil novecientos once, previniéndose á las Corporaciones municipales que en la transcripción referida guardarán el mismo orden del anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once, ó sea á plana y renglón con aquél. No habiendo de sufrir alteración en el repartimiento que ahora se ordena respecto del anterior de mil novecientos diez para mil novecientos once, sino la aplicación de cuotas; el plazo para la confección de los repartimientos y su remisión á esta Administración de Contribuciones para su aprobación será de veinte días, contados desde la publicación del repartimiento general de la provincia en el BOLETIN OFICIAL respectivo, y el plazo de exposición de los mismos, para oír reclamaciones individuales, no excederá de cinco días, comprendidos los festivos.

Recibidos los nuevos repartimientos individuales, esta Oficina procederá á comprobar la identidad de los contribuyentes y de la riqueza de los nuevos repartimientos con los anteriores de mil novecientos diez para mil novecientos once, y si las operaciones aritméticas se practicaron con exactitud; devolviéndose en otro caso, para su debida rectificación.

5.ª Lo referente á las nuevas listas cobratorias es sin duda lo de mayor interés y dificultad y lo más necesitado de la especial atención de los señores Secretarios encargados de su confección, por lo que esta Adminis-

tración recomienda eficazmente se ordenen de la manera siguiente: Obtenida la cuota anual del Tesoro con arreglo a los nuevos repartimientos ó por aplicación de los nuevos tipos de gravamen, el importe de los recargos y el total anual debido por el contribuyente, incluso los aumentos eventuales, por fallidos, etcétera, se pondrá a continuación, esto es, en la casilla del primer trimestre, el importe de lo que figura en la casilla correspondiente de la anterior lista cobratoria formada en mil novecientos diez para mil novecientos once, excepto las cantidades relativas á cuotas que no excedan de tres pesetas, que se sustituirán con un guión (-).

Estando ordenadas las listas de modo idéntico, este trabajo se simplifica y puede ser comprobado con gran seguridad. En la casilla inmediata siguiente de la derecha que el Real decreto manda interpolar (véase el modelo número 5) se asienta la diferencia entre las dos anteriores y que es evidentemente la que aún resta al contribuyente por pagar en los trimestres segundo, tercero y cuarto. Como en la casilla del primer trimestre no se han consignado las antiguas cuotas de hasta tres pesetas, no hay en estos casos nada que restar, y como todos ellos se han hecho visibles por los guiones, se repetirá en la casilla interpolada la cifra que figura en la casilla del total de cuotas, más recargo. Dichas cuotas se cobrarán, cualquiera que sea su cuantía, en el segundo trimestre de mil novecientos once, y, en su consecuencia, se repetirán nuevamente en la columna correspondiente al mismo, dejando sin consignar cifra en los correspondientes á los trimestres tercero y cuarto. En la misma casilla del segundo trimestre se repetirá la cifra de la casilla interpolada, esto es, la diferencia entre lo cobrado en el primer trimestre y la suma de cuota, más recargos, de todos aquellos contribuyentes cuya cuota en la lista no exceda de seis pesetas, pero de la cual ya se ha cobrado una parte en el primer trimestre.

No es reparo, según el Real decreto, el que de este modo los recibos del primero y del segundo trimestre no sean iguales entre sí. En todos los demás casos, en la casilla del segundo trimestre se pondrá la tercera parte de la cifra que figure en la casilla interpolada, repitiendo dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuarto trimestres.

Hechas de este modo las operaciones, la suma de la columna «Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre», será igual á la suma de la columna del primer trimestre de la lista cobratoria anteriormente formada en mil novecientos diez para mil novecientos once, menos la suma de las cuotas que en la misma no excediesen de tres pesetas. La suma de la columna interpolada será igual á la de total cuota y recargos, menos la suma de la columna antes referida, é igual, á su vez, á la suma de las columnas del segundo, más el tercero, más el cuarto trimestre.

Para la mejor comprensión de cuanto queda dicho referente á formación de las nuevas listas cobratorias, á continuación se inserta el modelo con arreglo al artículo 24 del Real decreto, pero, para mayor claridad, varios ejemplares, referentes al reparto de urbana y que dan idea igualmente de cómo se confecciona la rústica, por ser idéntica su contestura.

Extracto de la nueva lista que se ordena

Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre	Diferencia que queda correspondiente en el efectivo en el			TOTAL
	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre	
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
2,88	2,88	2,88	2,88	2,88
3,51	3,51	3,51	3,51	3,51
2,17	2,17	2,17	2,17	2,17
5,22	5,22	5,22	5,22	5,22
4,09	4,09	4,09	4,09	4,09
1,86	1,86	1,86	1,86	1,86
1,90	1,90	1,90	1,90	1,90
321,671	321,671	321,671	321,671	321,671
84,566	84,566	84,566	84,566	84,566
16,17	16,17	16,17	16,17	16,17
406,333	406,333	406,333	406,333	406,333

6.ª Los nuevos repartimientos, cuya formación se dispone, deberán ser remitidos á esta Administración por los Ayuntamientos, dentro del plazo marcado, acompañados de su copia y lista cobratoria ya explicada, SIN REINTEGRO ALGUNO, según resolución de la Superioridad de fecha 8 del actual.

Todas las prevenciones anteriores serán atendidas estrictamente por las Corporaciones y especialmente por los Presidentes, á quienes incombía hacer cumplir lo que se ordena, vigilando á fin de que sean confeccionados los nuevos repartos con arreglo á lo que queda dicho y no permitiendo que se introduzcan modificaciones en los números de orden, nombres de los contribuyentes, su vecindad y riqueza imponible, pues la menor alteración sería advertida inmediatamente y el documento se devolvería sin aprobar para su rectificación, imponiendo á las Corporaciones las correcciones reglamentarias.

Por último, esta Administración espera confiadamente que, penetrándose los Ayuntamientos y Juntas periciales de la grandísima importancia que entraña la reforma y los graves perjuicios que pudiera sufrir el Tesoro de no efectuarse la cobranza de la contribución territorial, dentro de los plazos reglamentarios, darán comienzo inmediatamente á la confección de dichos documentos, para así terminarlos en el plazo marcado, entendiendo que pueden hacer cuantas consultas se les ocurran y que esta Administración procurará contestar, por considerarlo un deber; pero estando también dispuesta á exigir á los morosos las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de 80 de Septiembre de 1885.

Oviedo, 14 de Febrero de 1911.— El Administrador de Contribuciones, P. S., José Mazarrasa.

R. al núm. 701

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO  
Contribución Territorial.—Riqueza rústica

REPARTIMIENTO para 1911 ordenado por Real decreto de 5 de Enero.  
REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.491.465 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 18,89067 por 100, y 898.634,40 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Rústica y colonia	Riqueza Base del Repartimiento		TOTAL I más II	III	IV	V	VI	AUMENTOS		BAJAS		Suma las bajas X más XI	Cantidad por que ha de contribuir cada pueblo IX menos XII
	Pesetas	Cts.						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
Alande.	215028	5132	220161	4147627	663620	48.1247	48.1247					4811247	
Aller.	265552	9895	265557	4999943	799943	6799586	6799586					6799586	
Amiara.	59769	2916	62685	1180738	188918	188918	188918					188918	
Avilés.	108663	4146	112809	2125217	340035	2465252	2465252					2465252	
Bimenes.	40405	2317	42722	814263	130282	944545	944545					944545	
Boni.	126428	4364	130792	2466881	394210	2861091	2861091					2861091	
Cabrerales.	48751	3062	51813	1496445	239481	1756964	1756964					1756964	
Cabranes.	117240	3215	120455	3239260	363082	3603278	3603278					3603278	
Candamo.	170497	6943	177440	3342805	534849	3877654	3877654					3877654	
Cangas de Onia.	208110	19660	222270	4186773	671484	4854257	4854257					4854257	
Cangas de Tineo.	471118	51257	522375	9841058	1574589	11416647	11416647					11416647	
Coravia	20626	706	21332	401876	643	466175	466175					466175	
Carreño	174204	2631	176935	3822622	627224	3885346	3885346					3885346	
Casao	88929	9548	98477	1856216	296686	2152051	2152051					2152051	
Castrillón	188388	1854	190242	2642080	422725	3064805	3064805					3064805	
Castrupol.	211220	2053	213273	4018430	642949	4661379	4661379					4661379	
Coaña.	111289	7898	119187	2245373	352940	2604633	2604633					2604633	
Collonga.	183340	11943	195283	3678950	588632	4267582	4267582					4267582	
Corvera.	98326	892	99218	1869175	290068	2169243	2169243					2169243	
Cudillero	178879	21938	200817	3783204	605813	4389017	4389017					4389017	
Degaña.	24601	2100	26701	508021	80483	688504	688504					688504	
El Franco.	136238	4960	139198	2628504	420169	3068673	3068673					3068673	
Gijón	377612	10271	387883	7305469	1108876	8474344	8474344					8474344	
Gozón.	220839	525	220858	4160768	666721	4826489	4826489					4826489	
Grado.	469094	14669	477703	8999479	1439916	10439395	10439395					10439395	
Grandes de Salina.	88218	567	88785	1678430	262548	1840978	1840978					1840978	
Ibañeta.	140257	3095	143352	2701184	432189	3133373	3133373					3133373	
Yernes y Tameza.	188668	1493	189161	3834588	61858	4448746	4448746					4448746	
Illano.	42985	2607	43252	831274	139004	964278	964278					964278	
Illas.	69466	2607	72073	1357789	217246	1575035	1575035					1575035	
Langreo.	182264	1948	184212	3470389	562161	4026649	4026649					4026649	
Lavana.	173063	2639	175702	3309674	529580	3889454	3889454					3889454	
Lena.	282270	9223	291493	5491457	878633	6370090	6370090					6370090	
Lietariegos.	3205	960	4165	78464	12554	91018	91018					91018	
Llanera.	166805	16700	183505	3457063	563130	4010193	4010193					4010193	
Llanes.	359889	28488	388377	7310661	1170665	8487326	8487326					8487326	
Mieres.	289004	2845	291849	5498165	879700	6377865	6377865					6377865	
Miranda.	193807	3091	196898	3709375	59855	4802975	4802975					4802975	
Morcin.	77842	1669	79511	1501681	240268	1741949	1741949					1741949	
Muros.	32887	1318	34205	640622	1023	743122	743122					743122	
Navia.	164632	11866	176498	3324870	531979	3896849	3896849					3896849	
Navia.	178519	2322	178841	3313681	590029	3842710	3842710					3842710	
Noreña.	18706	1976	20682	3896229	62340	4519669	4519669					4519669	
Onia.	39810	12340	52150	982457	157193	1139650	1139650					1139650	
Oviedo	433737	32893	466630	9921238	1587393	11506631	11506631					11506631	
Parres	165145	2826	167971	3164417	506307	3670724	3670724					3670724	
Pazos	89250	1560	90810	1686948	101912	1788860	1788860					1788860	
Pesoz.	44080	18000	62080	8741832	1898703	10406535	10406535					10406535	
Piloña	46759	9873	51632	972698	166632	1128890	1128890					1128890	
Ponga.	230825	12107	242932	4576612	732258	5908870	5908870					5908870	
Pravia.	80286	4773	85059	1602432	256389	1858821	1858821					1858821	
Proeza.	144344	23164	167508	3155695	504911	3660606	3660606					3660606	
Quirós	123605	796	124401	2343599	374976	2718575	2718575					2718575	
Regueras.	56071	3418	59489	1101879	176301	1278180	1278180					1278180	
Ribera de Arriba.	151616	3465	155081	3018891	163023	3181914	3181914					3181914	
Riosa.	146768	3096	149864	2823110	451698	3274808	3274808					3274808	
Ribadesella.	27849	750	28599	588780	86205	624985	624985					624985	
Ribadedeva	458163	14190	472353	898615	1428806	1428806	1428806					1428806	
Sala	85969	849	86818	169615	110978	804593	804593					804593	
Santa Eulalia de Ocas	35769	2334	38103	717824	114852	832676	832676					832676	
San Martín de Ocas	89563	1316	90879	1712057	273929	1885986	1885986					1885986	
San Martín del Rey Aurelio	41016	2653	43669	822681	131629	954310	954310					954310	
San Tirso de Abres	33157	1888	35045	680794	104127	754921	754921					754921	
Santo Adriano.	52841	2067	54908	1034416	166506	1199922	1199922					1199922	
Sariego.	484253	1429	485682	9149795	1463967	10613762	10613762					10613762	
Siero (Pola de)	39599	3666	43265	815071	130411	945482	945482					945482	
Sobrescobio	120171	16012	136183	2565560	410489	2976609	2976609					2976609	
Somiedo	100697	10062	111059	2092249	334760	2447009	2447009					2447009	
Soto del Barco.	134931	724	135655	2555									

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Villayón

D. Juan Diaz García, Secretario del Ayuntamiento de Villayón.

Certifico: Que dicha Corporación, en sesión del día de ayer acordó la siguiente división del concejo en Secciones, para la designación de vocales asociados que en el año actual han de componer la Junta municipal:

## Sección primera

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Villayón; elige tres vocales.

## Sección segunda

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Ponticiella; elige cuatro vocales.

## Sección tercera

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Parlero; elige dos vocales.

## Sección cuarta

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Arbón; elige un vocal.

## Sección quinta

Contribuyentes por territorial de la Higuera de Oneta; elige un vocal.

Villayón, Febrero 22 de 1911.—Juan Diaz García.—Visto bueno.—El Alcalde, A. Alonso.

R. al núm. 728

## Alcaldía de San Martín del Rey

Hace saber: Que el padrón de cédulas personales para el corriente año está expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean pertinentes durante el expresado plazo, pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

San Martín, 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde primer Teniente, Alejandro Montes.

R. al núm. 725

## Alcaldía de Salas

Verificado el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este término durante el año actual, resultaron designados los siguientes:

## Sección primera

D. Faustino Fernandez Rodriguez, de Salas.

D. Manuel Alvarez García, de Villamar Arriba.

D. Faustino Menendez Fernandez, de Salas.

## Sección segunda

D. Manuel García Blanco, de Malleza.

D. Marcelino Fernandez Fernandez, de Villarin.

D. Manuel Menendez Blanco, de San Cristóbal.

## Sección tercera

D. José Fernandez Gimenez, de Labio.

D. José García Martínez, de Arenal.

D. Servando García Menendez, de Porciles.

## Sección cuarta

D. Juan Gonzalez Fernandez, de Soto.

D. Bernardo Perez Alvarez, de Casandresin.

D. Ramón Feito Lorenzen, de la Bonga.

## Sección quinta

D. Santos Menendez Fernandez, de Figares.

D. Maximino Menendez Menendez, de Ballota.

D. Manuel Pendés Fernandez, de Viescas.

## Sección sexta

D. Ricardo Alvarez Rosal, de San Esteban.

D. Angel Cuervo Lopez, de Cornellana.

D. Victor Fernandez Lopez, de idem.

## Sección séptima

D. Restituto Gonzalez Fernandez, de Marcel.

D. Juan Avello Lopez, de Doriga.

D. José Fernandez Fernandez, de Bárzana.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 68 de la Ley municipal.

Salas, 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Manuel M. Tablado.

R. al núm. 727

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Tineo.

D. José García Martínez, Juez municipal del término de Tineo.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

## Sentencia

En la villa de Tineo, á seis de Febrero de mil novecientos once, el Tribunal municipal compuesto del señor Juez D. José García Martínez y los adjuntos don Pompeyo Perez y D. Alfredo Villeta, ha visto estos autos de juicio de faltas, promovidos en virtud de denuncia de D. Ventura Solo García, de veintinueve años, soltero y vecino de esta villa, contra Ricardo Gasch (a) Moret, sobre lesiones; y

## Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al denunciado Ricardo Gasch (a) Moret á la pena de cinco días de arresto que cumplirá en su casa, y á las costas del presente juicio.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José G. Martínez.—Alfredo Villeta.—Pompeyo Perez.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al denunciante

D. Ventura Soto, expido el presente en Tineo á diez de Febrero de mil novecientos once.—José García Martínez.—Por su mandado, Luis Sanchez.

R. al núm. 518

## Juzgado de Piloña

D. Antonio Eguivar y Gisasola, Secretario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Infiesto, á trece de Febrero de mil novecientos once, los señores D. Manuel Escandón Fernández, Juez municipal de Piloña, y adjuntos D. Servando Sanchez y D. Vicente Nachón, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante el Procurador Sr. Ortiz, como apoderado de D. Jacinto Espina Balbin, comerciante, vecino del Peñesco, y de la otra, como demandado, D. Jacinto Pelaez Peruyero, vecino que fué del lugar de Beronda, parroquia de Beloncio, en este concejo, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de doscientas pesetas procedentes de préstamo.

## Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á D. Jacinto Pelaez Peruyero á que pague al Procurador Sr. Ortiz, en la representación con que comparece, la suma de doscientas pesetas, imponiéndole además todas las costas de este juicio, y que ratificamos el embargo trabado preventivamente sobre bienes del D. Jacinto Pelaez, con fecha veintuno del próximo pasado Enero.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, y á fin de que le sirva de notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Escandón.—Servando Sanchez.—Vicente Nachón.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Eguivar.

Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Juez en Infiesto á quince de Febrero de mil novecientos once.—Antonio Eguivar.—V. B.—Escandón.

R. al núm. 715

## Juzgado de Oviedo

D. Bernardo Fernandez y Lopez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hace mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

## Sentencia

En la ciudad de Oviedo y Febrero quince de mil novecientos once, el señor D. Bernardo Fernandez Lopez, Juez de primera Instancia de la misma, vistos los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador,

D. Justo Fernandez Rúa, en representación de D. Victoriano Suarez Zuazua, casado, mayor de edad y vecino de Trubia, en este concejo, dirigido por el Letrado D. Gerardo Berjane; contra D. Felipa Fernandez Gonzalez, conocida también por Felisa, viuda, mayor de edad, labradora y vecina de la parroquia de Sograndio, de este concejo, y contra sus hijos Manuel y Bruno Alvarez y Fernandez, ausentes y en ignorado paradero, una y otros como herederos de D. Jose Alvarez Rojo, sobre pago de mil quinientas pesetas de capital, intereses al cinco por ciento y las costas.

## Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago con las costas á D. Victoriano Suarez Zuazua por el producto de los bienes que le fueron hipotecados y embargados de la cantidad de mil quinientas pesetas é intereses á razón del cinco por ciento desde el dieciseis de Enero de mil novecientos cuatro hasta que el pago se realice y las costas. Y por la rebeldía de los ejecutados insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que les sirva de notificación. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Fernandez.

## Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha hallándose celebrando audiencia pública, doy fe.—Carlos Morán.

Dado en Oviedo y Febrero dieciseis de mil novecientos once.—Bernardo Fernandez.—Por su mandado, P. H., Carlos Morán.

R. al núm. 655.

## Juzgado de Gijón

## Cédula de emplazamiento

En este Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente, y por mi origen pende demanda civil ordinaria declarativa de mayor cuantía, presentada por el Procurador D. Fidel del Río Gonzalez, en nombre de don Antonio Suardias Valdés, como Gerente de la Sociedad «Suardias Bachmaier y Compañía» de esta plaza, contra D. Cándido Díaz, industrial, mayor de edad, casado, vecino de Pola de Siero, y de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, que fué admitida la demanda por auto del señor Juez accidental D. Luis Ablanado, de esta fecha, dando traslado al demandado y mandando emplazarle á medio de los periódicos oficiales.

Y por la presente cédula se cita y emplaza al D. Cándido Díaz para que dentro de nueve días hábiles desde el de la inserción en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se persone en forma en los expresados autos para contestar la demanda; apercibiéndole que en otro caso seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en la villa de Gijón á siete de Febrero de mil novecientos once.—El Actuario, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 654